



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (011)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 005 DE 2026"

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante PNN Farallones de Cali), estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...*Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

Que, mediante Resolución del 26 de enero de 2007, se cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la “*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**”.* (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

Primero. El 4 de diciembre de 2025 se llevó a cabo Consejo de Seguridad liderado por el alcalde de Santiago de Cali, Alejandro Eder con la participación de la gobernadora del Valle del Cauca, Dilian Francisca Toro, la Policía Metropolitana, el Ejercito Nacional y las autoridades ambientales concurrentes al área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali; en el cual se adoptaron decisiones para la recuperación interinstitucional del predio Quebrada Honda, cuya información predial es la siguiente: **i)** No. Predial Y001600280001, **ii)** área 314,7 hectáreas, **iii)** administrador: Secretaria de Vivienda de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Segundo. Que dicho predio se ubica al interior del área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3.428212	76.633455	1865 msnm

Tercero. En ejecución de lo acordado en dicho Consejo de Seguridad, el 6 de diciembre de 2025 el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y personal de la Dirección Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, mediante un trabajo coordinado y



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

articulado con la Alcaldía de Santiago de Cali, la Policía Nacional y el Ejército Nacional, realizó una visita de prevención, vigilancia y Control al predio Quebrada Honda.

Cuarto. Durante el desarrollo de la diligencia, en el lugar se encontraron personas encapuchadas, así como la presencia de adultos y niños, quienes impidieron inicialmente la realización de las actuaciones orientadas a la inhabilitación y recuperación del predio, razón por la cual se adelantó un espacio inicial de diálogo sin que fuera posible alcanzar concertación.

Quinto. Ante la imposibilidad de concertación y con el fin de garantizar el desarrollo de la diligencia, intervino el equipo especial del UNDMO, tras lo cual se procedió a la materialización de capturas de las personas implicadas por el presunto delito de ataque a servidor público (artículo 429 y ss. del Código Penal) correspondiendo a: DANY FELIPE DÍAZ ORTIZ, YONFER TULIO MUÑOZ MUÑOZ y ANA LISETH VILLOTA ORTIZ, quienes fueron dejados a disposición de la Fiscalía General de la Nación bajo el número de noticia criminal 760016000193202580680.

Sexto. Superada la obstrucción inicial, Parques Nacionales Naturales de Colombia, con el apoyo de la Alcaldía del Distrito de Santiago de Cali, el Ejército Nacional y la Policía Nacional procedió a la imposición y materialización de medidas preventivas en flagrancia, consistentes en la inhabilitación de un cultivo de girasol con una extensión aproximada de 2.5 hectáreas, así como la inhabilitación de la red de riego asociada a dicha actividad.

Séptimo. En el marco de la misma diligencia, se realizó además la inhabilitación de una bodega de aproximadamente 15 m², construida en ladrillo y con tejas de zinc, en cuyo interior se hallaron químicos tales como pesticidas y fungicidas utilizados para el desarrollo del cultivo, así como dos (2) bombas para fumigar y abonos químicos, evidenciando el uso de insumos asociados a actividades agrícolas, tales como glifosato de la marca comercial Glifosol, dentro del Área Protegida. Dichas medidas preventivas se legalizaron a través de la Resolución 20257580003323 del 11 de diciembre de 2025, en el marco del expediente No.050 de 2025.

Octavo. Una vez finalizadas las actuaciones en terreno, el equipo interinstitucional fue abordado por aproximadamente cuarenta (40) personas de la comunidad, quienes intentaron una asonada, generando un escenario de alteración del orden que puso en riesgo la integridad del personal.

Noveno. Los hechos descritos ocurrieron al interior del PNN Farallones de Cali, en un sector con zonificación de manejo de Recuperación Natural, y se relacionan con la ocupación y desarrollo de actividades no permitidas dentro del Área Protegida, cuya verificación técnica fue consolidada en el Informe Técnico No. 20257660000876, radicado el 6 de diciembre de 2025, en el cual se identifican como presuntos infractores a DANY FELIPE DÍAZ ORTIZ, YONFER TULIO MUÑOZ MUÑOZ y ANA LISETH VILLOTA ORTIZ.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.**" (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

"ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.**

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

El artículo 327 del Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación** y de **cultura**.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

*"(...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación**: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación**: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación**: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación**: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura**: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control**: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por consiguiente, cualquier elemento que contraría las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

"(...)

- 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
- 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
- 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

[...]”

LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.

El artículo 18 de la citada ley establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, su finalidad y sus requisitos, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. [...]"*

V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

Del Informe Técnico No. 20257660000876

Que mediante Informe Técnico No. 20257660000876, elaborado en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental y suscrito por la profesional competente del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se efectuó la evaluación técnica de los hechos relacionados con las actividades evaluadas por el concepto técnico por los Sres. DANY FELIPE DÍAZ ORTIZ, YONFER TULIO MUÑOZ MUÑOZ y ANA LISETH VILLOTA ORTIZ. Para el caso concreto se evidenciaron situaciones que transgreden el artículo 2.2.2.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, específicamente sus numerales 1, 3, 4, 8 y 12 por las siguientes actividades:

- Desarrollar actividades agropecuarias.
- Introducir semillas o propágulos de cualquier especie.
- Tala directamente proporcional con el área de cultivo
- Introducir o usar sustancias tóxicas o contaminantes.
- Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del área protegida.

Sobre la importancia de la afectación.

Que, conforme a la matriz de valoración técnica y aplicación de los criterios de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, el informe determinó:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Acción Impactante	Importancia	Calificación cualitativa
	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	
El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos	$I = (3*8) + (2*4) + (5) + (5) + (3)$ $I = 45$	Severo
Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	$I = (3*8) + (2*4) + (5) + (5) + (3)$ $I = 45$	Severo
Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.	$I = (3*8) + (2*1) + (5) + (5) + (3)$ $I = 39$	Moderado
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie	$I = (3*8) + (2*4) + (5) + (5) + (3)$ $I = 45$	Severo

"[...] CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo como fundamento que "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista, en el que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos...", y una vez analizado el material probatorio disponible y realizada la respectiva evaluación ambiental, se establecen las siguientes conclusiones:

En el área evaluada se realizaron actividades como invasión, ocupación sin autorización de la autoridad ambiental, uso de agroquímicos y desarrollo de cultivos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 – "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida y acción impactante (tabla 13), donde se evidencia una afectación evaluada entre severa y moderado por las actividades descritas en este sector del área protegida.

La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido detectadas las actividades por el Equipo del PNN Farallones de Cali, se sitúan al interior del Área



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en la cuenca del río Cali, sector Quebrada honda

*De acuerdo con la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, **las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.***

Sobre el mérito para iniciar procedimiento sancionatorio

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado ejercerá la potestad sancionatoria ambiental frente a toda acción u omisión que constituya infracción ambiental.

Que el artículo 5 ibídem define como infracción ambiental toda violación a las normas contenidas en la Constitución, la ley, los reglamentos y los actos administrativos ambientales.

Que, en el presente caso, de la valoración técnica y normativa realizada, se advierte la posible configuración de infracciones ambientales por ingreso no autorizado y realización de actividades incompatibles con la zonificación y régimen de usos del área protegida.

Que, conforme al principio de precaución, al deber de protección reforzada de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y a la evidencia técnica obrante en el expediente, esta Administración considera que existen elementos fácticos y jurídicos suficientes que constituyen mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, a efectos de garantizar el debido proceso y determinar la eventual responsabilidad administrativa ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Pacífico:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR investigación sancionatoria en contra de los señores **DANY FELIPE DÍAZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.084.253.868, **YONFER TULIO MUÑOZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.840.729 y **ANA LISETH VILLOTA ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.107.517.944 por las actividades de:

- Tala de 2.5 hectáreas.
- Desarrollo de actividad agrícola comercial de cultivo de girasol de extensión de 2.5 hectáreas.
 - Ingreso de semillas, flores o propágulos de girasol.
 - Uso y vertimiento de sustancias químicas y tóxicas como lo son los fertilizantes y glifosato encontrados en la bodega inhabilitada.
- La construcción de bodega de 15 metros cuadrados.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a los Sres. **DANY FELIPE DÍAZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.084.253.868, **YONFER TULIO MUÑOZ**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.840.729 y **ANA LISETH VILLOTA ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.107.517.944, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

- Informes de campo contenidos en el expediente 007 de 2026.
- Concepto técnico con Rad. Núm. **20257660000876** del 06 de diciembre de 2026.
- Todo lo contenido en el expediente 005 de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. TRASLADAR copia integral del expediente 005 de 2026 a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por la posible comisión del tipo penal del artículo 330 y ss. del Código Penal – Ley 599 del 2000.

ARTÍCULO OCTAVO – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *Juan S Paz S*
Juan S. Paz
Profesional Jurídico
DTPA

Revisó: *[Firma]*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA